



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	54-001-33-33-004-2018-00140-01
DEMANDANTE	JESUS RICARDO CONTRERAS RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se negó el decreto de una prueba solicitada por la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su contestación

El señor Jesús Ricardo Contreras Rodríguez, mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de la cual solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 0691 de 2017 a través de la cual se dispuso su retiro del servicio como patrullero de la Policía Nacional. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene su reintegro sin solución de continuidad y se ordene el pago de los emolumentos salariales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se efectúe su reintegro.

Del análisis de la demanda se advierte que fueron solicitadas las siguientes pruebas documentales:

"A la policía;

- *Certificación donde conste índices de criminalidad para la época en la que el actor estaba activo y después de su declaratoria de insubsistencia discrecional*
- *Certificación donde la operatividad del actor durante en último lugar de trabajo del actor, cuadrante 4 jurisdicción de villa del rosario.*
- *Certificación del tiempo de implementación de la plataforma EVA (PORTAL DE SERVICIOS INTERNOS)"*

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda manifestando su oposición a la totalidad de las pretensiones del actor, sin que haya solicitado la práctica de pruebas.

1.2. Del auto apelado

El día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

"NIÉGUESE por falta de claridad y por impertinencia, la prueba relacionada con requerir una certificación del tiempo de implementación de la plataforma EVA (Portal de Servicios Internos), en el entendido que la solicitud probatoria de forma escueta se plantea que se certifique "el tiempo de implementación de la plataforma EVA" sin especificar el objeto perseguido o la utilidad de la prueba, y si bien en la fijación del litigio se hizo referencia al uso de la información contenido en dicho portal como sustento del acto demandado, no se controvirtió en la demanda lo relacionado con la implementación y acceso a la referida plataforma."

1.3. Del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el A - *quo*, por medio de la cual negó el decreto de la prueba documental solicitada referente a la certificación del tiempo de implementación de la plataforma EVA. Como fundamento del recurso, planteó que gran parte del objeto del litigio consiste en demostrar que algunas de las anotaciones en la plataforma EVA fueron realizadas de forma extemporánea, e incluso con posterioridad al retiro del servicio del demandante. De esta manera, advirtió que la prueba es absolutamente pertinente y necesaria para que el Despacho tenga suficientes elementos de juicio al proferir la decisión y que permitan acreditar la desviación de poder.

Finalmente, hizo referencia a una decisión adoptada en caso similar por el Juez Tercero Administrativo Oral de este Circuito Judicial, donde igualmente negó la prueba solicitada en la demanda, pero decretó de oficio la documental respectiva en aras de determinar lo pertinente frente a las anotaciones existentes en la plataforma EVA y el trámite dado a los recursos presentados por el demandante en sede administrativa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de

¹ A folios 175 a 177 del Cuaderno Principal.

Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que negó el decreto de una prueba.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 9 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244.

2.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso, es procedente acceder al decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, relacionada con la certificación del tiempo de implementación de la plataforma EVA (Portal de Servicios Internos), por encontrarse acreditados los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, o si por el contrario le asiste razón al *A-quo*, y por tanto debe confirmarse la decisión por medio de la cual se negó su decreto.

2.4. De las pruebas en el proceso contencioso administrativo

El Consejo de Estado², haciendo una aproximación al concepto de prueba judicial, señaló lo siguiente:

"Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Sentencia del 01 de marzo de 2013. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00374-01(19681)

hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso."

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 211 del C.P.A.C.A., se tiene que en los asuntos que se deban tramitar ante esta jurisdicción, el régimen probatorio deberá ceñirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. A su turno, las disposiciones del C.G.P., indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *"el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*³

Quiere decir lo anterior, que previo a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. Por esta razón, procederá el Despacho a realizar algunas precisiones sobre el asunto, de la siguiente manera:

- La conducencia, hace referencia a la aptitud del medio probatorio para demostrar determinado hecho, es decir, que resulte ser el medio adecuado para acreditarlo.
- La pertinencia, radica en que el hecho a demostrar, tenga relación con el objeto del litigio.
- La utilidad de la prueba, se fundamenta en que el hecho que se pretende demostrar, no esté acreditado con otra, y que la solicitada aporte al juez elementos de juicio para fallar.
- Por último, cuando se habla de legalidad de la prueba, se hace referencia a que sean decretadas solo aquellas que estén permitidas por la ley.

2.5. Del caso concreto

Del análisis del expediente, se advierte en primer lugar que lo que se controvierte es la legalidad del acto administrativo por medio del cual se ordenó el retiro del servicio del señor Jesús Ricardo Contreras Rodríguez quien se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional.

Por otro lado, se tiene que la prueba solicitada por la parte demandante y posteriormente negada por el *A-quo*, es la siguiente:

- Certificación del tiempo de implementación de la plataforma EVA (PORTAL DE SERVICIOS INTERNOS).

De esta manera, y de acuerdo con la literalidad de la solicitud probatoria, es evidente que el único hecho que eventualmente podría acreditarse a través de ella corresponde a las circunstancias temporales en que fue implementada la plataforma EVA en la entidad. No existe indicación o especificación alguna en la solicitud, que permita entender

³ Artículo 168 del Código General del Proceso.

cosa distinta, pues de forma general lo que requiere la parte demandante es que se certifique el tiempo de implementación de la referida plataforma, hecho que no tiene relación alguna con el objeto del litigio. Así pues, coincide este Despacho con el *A-quo* al considerar que la prueba documental, tal como fue solicitada resulta impertinente, pues no hace referencia al asunto materia del proceso, dado que nada tiene que ver la forma en que fue implementada la plataforma EVA (Portal de Servicios Internos), con la extemporaneidad de las anotaciones alegada por la parte demandante en el presente caso.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de apelación, entiende el Despacho que lo que realmente pretende la parte demandante en materia probatoria es contar con una certificación a través de la cual se logre acreditar que existen en la plataforma EVA algunas anotaciones que fueron realizadas de forma extemporánea, e incluso con posterioridad al retiro del servicio del demandante. En este caso, la prueba solicitada resultaría inconducente, pues conforme fue dicho anteriormente, el medio probatorio elegido por la parte demandante no es el adecuado para demostrar la presunta extemporaneidad de las anotaciones realizadas en la plataforma EVA. Por el contrario, está dirigido a demostrar de forma general las condiciones en que esta fue implementada, sin que exista relación alguna entre este hecho y la situación particular del aquí demandante.

Finalmente, si en gracia de discusión pudiera contemplarse la posibilidad de interpretar de forma integral la solicitud probatoria con el contenido general de la demanda, y adecuarla conforme a los argumentos planteados en el recurso de apelación, considera el Despacho que tampoco sería procedente acceder a su decreto en los términos del Artículo 173 del C.G.P. Lo anterior obedece a que, la certificación sobre las circunstancias de tiempo y modo en que fueron realizadas las anotaciones del demandante en la plataforma EVA, corresponde a una prueba que pudo haber obtenido la parte demandante en su momento a través de derecho de petición, y en el presente caso no ha demostrado siquiera de forma sumaria que haya adelantado esta gestión o en su defecto, que la petición no haya sido atendida.

2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), durante el desarrollo de

la audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA